



Expediente: 20200008-F
Radicado: RE-05571-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: DIRECCIÓN GENERAL
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 11/12/2025 Hora: 12:31:13 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A DETALLE DE UNA RONDA HÍDRICA DEFINIDA CON LA RESOLUCIÓN 0957 DE 2018 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos Ley 2811 de 1974, 1076 de 2015, las Leyes 99 de 1993 y 1755 de 2015, la Resolución No. RE-04873-2023 y los Estatutos Corporativos,

ANTECEDENTES

Que el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que si bien el Decreto 1076 de 2015 trata lo relacionado a las rondas hídricas bajo la concepción de la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, para el caso concreto resulta aplicable lo dispuesto su artículo 2.2.3.2.3A.1 que define que la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental, y en el artículo 2.2.3.2.3A.2 dispuso que se entiende por Acotamiento, el proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.

Que en el Decreto 2245 de 2017, se establecieron los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales deben realizar los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.

Que en 2018 se expide la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia” por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0957 de ese año.

Que a través de la Resolución No. RE-09272-2021, “se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guáne y Rionegro – Antioquia” bajo la metodología de la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución No. RE-04873 del 17 de noviembre de 2023, se establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare.

Que mediante Escritos Nos. CE-10001 del 19 de junio de 2024 y CE-17056 del 18 de septiembre de 2025, **Luis Carlos Liborio Correa Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.292.770, en calidad de propietario del predio identificado con FMI No. 020-25261, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, allegó la solicitud para revisar a detalle una ronda hídrica bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el inmueble descrito anteriormente.

Que una vez revisada la información preliminar de que trata la Resolución No. RE-04873 del 17 de noviembre de 2023, se evidencia que está completa, sin que signifique un pronunciamiento sobre la calidad y/o calidad de la misma, en consecuencia, mediante





Auto No. AU-04029 del 23 de septiembre de 2025, notificado de manera personal por medio electrónico ese mismo día, se da inicio al trámite de evaluación de ronda hídrica.

Que el 22 de octubre del presente año funcionarios de la Corporación realizaron una visita de inspección ocular al predio objeto de análisis, con el propósito de identificar las características geomorfológicas, ecosistémicas y fluviales del tramo de influencia de la quebrada La Mosca, objeto de evaluación, de la cual se generó el Informe Técnico No. IT-08164 del 14 de noviembre de 2025, en el cual se plasmaron las siguientes:

(...)

15. CONCLUSIONES

Tras realizar un análisis integral de los estudios presentados por la empresa Natural Consulting, en el marco del trámite de revisión a detalle de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca en el área de influencia del predio identificado con FMI: 020-25261, propiedad del señor Luis Carlos Liborio Correa Restrepo y que fuera reglamentada por la Corporación a través de Resolución RE-09272 del 30 de diciembre de 2021 "por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro – Antioquia", se determina que no es procedente realizar una aprobación de los mismos y en coherencia con ello, la modificación de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca en el tramo analizado, considerando lo siguiente:

- No es posible otorgar aval ni cumplimiento a los análisis hidrológicos e hidráulicos presentados para la delimitación del componente respectivo, considerando que su fundamento se basa en la modificación del Modelo Digital de Terreno (MDT) suministrado por esta Corporación, a partir de la incorporación de un lleno antrópico de carácter prospectivo y/o propuesto.

Si bien dicha modificación permite contener la lámina de agua asociada al periodo de retorno de 15 años, mas no la asociada al periodo de retorno de 100 años, no se enmarca dentro del alcance de la Resolución RE-04873-2023, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción de Cornare".

De acuerdo con lo anterior, los ajustes y/o correcciones deben estar sustentados en análisis con mayor nivel de detalle y precisión cartográfica, y no mediante la viabilización de alteraciones en zonas de protección ambiental, como lo son las rondas hídricas, ni a través de la incorporación de llenos antrópicos propuestos para modificar el componente en mención.

- La delimitación de la envolvente correspondiente al componente geomorfológico presenta inconsistencias técnicas significativas, ya que no incluye el análisis del período de retorno de 100 años ni contempla de manera suficiente las áreas con potencial de inundación. La definición de la envolvente debe fundamentarse en criterios integrales que consideren la dinámica actual del cauce, su evolución histórica y su posible comportamiento futuro, en especial frente a los efectos del cambio climático. Asimismo, la presencia de un lleno antrópico prospectivo y/o propuesto ubicado al nivel de la llanura de inundación, con pendientes planas y composición modificada, no elimina la susceptibilidad del terreno frente a eventos de inundación. Finalmente, es importante señalar que la ronda geomorfológica no debe limitarse a las zonas donde se presentan procesos erosivos activos, sino que debe incorporar también aquellas áreas expuestas a procesos de inundación.
- Respecto al componente ecosistémico se concluye que la información presentada no aporta elementos adicionales respecto a lo desarrollado en el estudio técnico elaborado por el Politécnico JJC y adoptado por Cornare a través de la mencionada resolución. Si bien la metodología empleada es técnicamente adecuada y se ajusta a los lineamientos normativos y científicos vigentes, sus resultados se limitan a reproducir hallazgos previamente documentados, sin ofrecer evidencia complementaria que permita replantear o ampliar la interpretación técnica previamente asumida por la Corporación.





- El análisis multitemporal no evidencia fundamentos que justifiquen la actualización o modificación del acotamiento de la ronda hídrica por causas naturales, tales como migración del cauce u otros procesos morfodinámicos. Por el contrario, se determina que el área ha funcionado históricamente como una zona de protección ambiental con un papel activo en la regulación hidráulica y ecológica del sistema fluvial. En consecuencia, cualquier intervención antrópica en este sector podría alterar de manera significativa la dinámica natural de la quebrada, incrementando el riesgo de afectación en predios aguas abajo, donde se identifican viviendas cercanas al cauce.
- No se considera pertinente la emisión de Autos orientados a requerir información complementaria y/o aclaratoria, toda vez que el sustento para la modificación y/o ajuste del acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca se fundamenta en una intervención antrópica asociada a un lleno de carácter prospectivo y/o proyectado, como se ha detallado a lo largo del presente informe técnico.

Dicho fundamento contraviene el espíritu y alcance de la Resolución RE-04873-2023, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción de Cornare", la cual se orienta a validar ajustes derivados de mejoras cartográficas y análisis técnicos con mayor nivel de detalle, y no a legitimar modificaciones basadas en alteraciones antrópicas de las zonas de protección ambiental.

Frente a lo anterior es imprescindible indicar por parte de esta Corporación que el espíritu de la Resolución RE 04873-2023 "Por medio de la cual se establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare", la cual avala el procedimiento que se encuentra en análisis y evaluación en el presente informe técnico, radica principalmente en el reconocimiento de las posibles mejoras cartográficas y escalas de detalle que pudieran surtir los usuarios particulares en sus predios para la adopción de determinaciones coherentes con las condiciones ambientales de los mismos, y mejorando u otorgando mayor nivel de detalle a los parámetros o criterios que pudiera haber acogido Cornare en razón de escalas más generalizadas.

No obstante, no es propósito del mencionado procedimiento reconocer condiciones de alteración antrópica o intervenciones que se hayan surtido y/o prospectivas sobre las rondas hídricas, que para el presente caso consisten en la propuesta de intervención a través de un lleno, pues las mismas se constituyen en contravenciones y trasgresiones a la normatividad ambiental vigente que no pudieran ser reconocidas, avaladas o legalizadas en el presente procedimiento."

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en razón de la solicitud formulada por el usuario, Cornare, procedió a evaluar la información allegada, con el fin de verificar que no se hayan generado restricciones injustificadas que el usuario no tendría por qué soportar y, aunque el artículo 58 de la Constitución Política dispone que, la propiedad presta una función ecológica, cuya prelación se orienta hacia el interés general, esta, no puede ser desmedida ni desproporcional, que limite de forma absoluta el derecho particular.

De las observaciones y evaluación descrita en el Informe Técnico No. IT-08164 del 14 de noviembre de 2025, se evidencia que la revisión a detalle presentada por Luis Carlos Liborio Correa Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.292.770, sobre la ronda hídrica de la quebrada La Mosca en el área de influencia del predio identificado con FMI No. 020-25261 no posee los elementos técnicos suficientes ni comporta congruencia con la información presentada relacionada a la citada ronda hídrica.

Lo anterior, en consideración a que la modificación de dicha zona de protección y el sustento de los estudios presentados por los interesados a través de Escritos Nos. CE-10001 del 19 de junio de 2024 y CE-17056 del 18 de septiembre de 2025, no radica





fundamentalmente en las mejoras cartográficas y de escalas de detalle de la condición de la fuente, como principio del procedimiento reglamentado por Cornare, si no en las alteraciones e intervenciones antrópicas prospectivas y/o propuestas sobre la ronda hídrica de la quebrada La Mosca en el predio de interés, posteriores al acotamiento realizado por la Corporación, modificando y alterando completamente las condiciones naturales de la zona de protección.

Ahora, el procedimiento descrito en la Resolución No. RE-04873 del 17 de noviembre de 2023 no se instruyó para reconocer las intervenciones no permitidas en las rondas hídricas sino para validar posibles errores o yerros en la información técnica bajo la cual se adoptan decisiones del ordenamiento ambiental del territorio y posibilitar una evaluación coherente con los recursos naturales y no con las acciones que les vulneran.

Se reitera que no es propósito del presente procedimiento de revisión a detalle reconocer condiciones de alteración antrópica o intervenciones que se hayan surtido y/o se proyectan sobre las rondas hídricas, para ello se cuenta con otros instrumentos, y, en todo caso, cualquier alteración sin contar con los instrumentos ambientales, se pueden constituir en contravenciones y trasgresiones a la normatividad ambiental vigente que no pudieran ser reconocidas, avaladas o legalizadas en el presente procedimiento y que pudieran dar lugar al inicio de un procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO MODIFICAR la ronda hídrica asociada a la Quebrada La Mosca bajo la metodología de la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en beneficio del predio identificado con FMI No. 020-25261, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO 1º. Lo anterior con base en el Informe Técnico No. IT-08164 del 14 de noviembre de 2025, el cual hace parte integral de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 2º. Los conceptos técnicos emitidos en este acto administrativo no suplen los procedimientos inherentes al trámite de una licencia, concesión o permiso ambiental que deba otorgar Cornare como autoridad ambiental de la región y/o las demás autorizaciones administrativas del ente territorial u otra autoridad en lo urbanístico, agrícola o cualquier otro.

PARÁGRAFO 3º. Las condiciones de la ronda hídrica continuarán como se encuentran al momento de expedición de este acto administrativo y no podrán variarse.

PARÁGRAFO 4º. El ente territorial, las curadurías urbanas cuando las hubiere, o las oficinas de inspección y control urbano, así como las de planeación o aquellos organismos u oficinas que expidan licencias urbanísticas, deberán seguir dando cumplimiento a la determinante ambiental de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la dependencia de Gestión Documental, entregar copia del Informe Técnico No. IT-08164 del 14 de noviembre de 2025 al momento de la notificación para el solicitante y el municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO. Los Informes Técnicos descritos en los antecedentes hacen parte integral del presente acto administrativo.





ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a **Luis Carlos Liborio Correa Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.292.770.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR este acto administrativo al municipio de Rionegro, a través de su representante legal, para lo concerniente a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 20200008-F

Fecha: 20/11/2025.

Proyecta: Juan David Gómez García / Abogado Oficina OAT y GR

Revisan: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Oladier Ramírez Gomez / Secretario General.

Vo.Bo. María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR.